



REGLAMENTO GENERAL DE RÉGIMEN ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA

BOUS núm 3, de 20 de mayo de 2011
Última modificación: BOUS núm 3, de 14 de junio de 2017

Aprobado por Acuerdo 3 del Claustro Universitario en la sesión de 26 de febrero de 2004 y modificado por Acuerdo 2 del Claustro Universitario en la sesión de 19 de mayo de 2011 y por Acuerdo Único del Claustro Universitario en la sesión de 26 de mayo de 2017.

SUMARIO

TÍTULO PRELIMINAR

- Artículo 1. Ámbito de aplicación
- Artículo 2. Principios Generales del Régimen Electoral
- Artículo 3. Electores y elegibles
- Artículo 4. Circunscripciones electorales
- Artículo 5. Juntas Electorales

TÍTULO I. NORMAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

- Artículo 6. Disposición general
- Artículo 7. Calendario electoral
- Artículo 8. Censos electorales
- Artículo 9. Candidaturas
- Artículo 10. Designación automática
- Artículo 11. Campañas electorales
- Artículo 12. Mesas electorales
- Artículo 13. Interventores
- Artículo 14. Votación
- Artículo 15. Voto anticipado
- Artículo 16. Escrutinio
- Artículo 17. Proclamación de candidatos
- Artículo 18. Elecciones parciales

TÍTULO II. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I. ELECCIONES A CLAUSTRO UNIVERSITARIO

- Artículo 19. Sectores y circunscripciones electorales



Artículo 20. Distribución de puestos

Artículo 21. Convocatoria

Artículo 22. Sistema de votación

CAPÍTULO II. ELECCIONES A RECTOR

Artículo 23. Electores

Artículo 24. Convocatoria

Artículo 25. Candidaturas

Artículo 26. Campaña electoral

Artículo 27. Sesiones de votación

Artículo 28. Proclamación de Rector

CAPÍTULO III. ELECCIONES A JUNTAS DE CENTRO

Artículo 29. Convocatoria

Artículo 30. Censos

Artículo 31. Supuestos especiales

Artículo 32. Sistema de votación

CAPÍTULO IV. ELECCIONES A MIEMBROS DE CONSEJOS DE DEPARTAMENTO

Artículo 33. Miembros electos

Artículo 34. Convocatoria

Artículo 35. Elecciones de representantes de estudiantes

Artículo 36. Censos

CAPÍTULO V. ELECCIÓN DE DECANOS Y DIRECTORES DE ESCUELA

Artículo 37. Convocatoria

Artículo 38. Sesión extraordinaria de la Junta de Centro

Artículo 39. Electores, elegibles y votación

CAPÍTULO VI. ELECCIÓN DE DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS

Artículo 40. Remisión normativa

TÍTULO III. RECURSOS

Artículo 41. Reclamaciones

Artículo 42. Recursos administrativos

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Elección de los representantes de Decanos y Directores de Escuela y de Directores de Departamento en el Consejo de Gobierno y las comisiones

Segunda. Institutos Universitarios de Investigación

Tercera. Instituto de Idiomas



Cuarta. Representación de los ASCIS en órganos colegiados

Quinta. Cómputo de mandatos

Sexta. Períodos electorales hábiles

Séptima. Renovación de los órganos colegiados

Octava. Renovación de los órganos de gobierno unipersonales

Novena. Nueva redacción del artículo 73 del Reglamento de Funcionamiento del Claustro Universitario

Décima. Régimen disciplinario

Undécima. Cita en género femenino de los preceptos de este reglamento

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Segunda

Tercera

Cuarta

OTRAS DISPOSICIONES

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente Reglamento General será de aplicación a los procedimientos de elección de los órganos unipersonales de gobierno así como para la elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en los órganos colegiados de la Universidad de Sevilla y de sus Centros propios.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 105.4 del Estatuto de la Universidad de Sevilla (en adelante, Estatuto), corresponde al CADUS elaborar y aprobar la normativa reguladora de los procedimientos de elección a los órganos de representación de los estudiantes, así como de las funciones y competencias que el artículo 35 del presente Reglamento General atribuye a las Delegaciones de Alumnos de los Centros. Dicha normativa comprenderá, al menos, el calendario electoral, el cuerpo electoral y el régimen de candidaturas, así como los procedimientos de garantías, recursos y revocaciones.

Artículo 2. *Principios Generales del Régimen Electoral.*

1. Conforme a lo establecido en el artículo 145 del Estatuto, se garantizará en todo caso la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.



2. En caso de aplicación de porcentajes para determinar la representación de los Centros o sectores, se optará por el número entero más próximo (cuando la parte decimal sea exactamente 0'5, se optará por el número entero inmediatamente superior). Se primará en todo caso la representación minoritaria.

3. Se propiciará la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos colegiados, así como en los órganos de representación de los estudiantes, definida de la siguiente manera:

a) En el caso de una elección o sorteo para elegir a dos o tres personas, se entiende por presencia equilibrada de mujeres y hombres la presencia entre las personas elegidas de, al menos, una de cada sexo, salvo por falta de candidaturas o sorteables.

b) En el caso de una elección o sorteo para elegir a cuatro o más personas, se entiende por presencia equilibrada de mujeres y hombres la presencia entre las personas elegidas de un mínimo del cuarenta por ciento de cada sexo, salvo por falta de candidaturas o sorteables.

4. La fijación del censo, el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser elector o elegible y la determinación de las restantes condiciones relativas a los procesos electorales vendrán referidos a la fecha de la publicación del censo provisional en la elección de que se trate.

Artículo 3. *Electores y elegibles.*

1. El derecho de sufragio corresponde a todos los miembros de la comunidad universitaria que reúnan los requisitos exigibles en cada elección. Sólo podrá ser ejercido por aquellos que estén incluidos en los correspondientes censos definitivos y no hayan sido inhabilitados.

2. Son electores todos los miembros de la comunidad universitaria que correspondan al conjunto al que representen los elegidos.

3. Los requisitos para ejercer un órgano electivo de gobierno o de representación deberán cumplirse en el momento de presentar la candidatura.

4. Son elegibles todos los electores de cada grupo o sector electoral en que estén encuadrados de conformidad con las normas previstas en la LOU, el Estatuto y el presente Reglamento General.

5. En el caso de empleados públicos, se requerirá para ser elector o elegible estar en situación de servicio activo o asimilable. A estos efectos se entenderán en todo caso como asimilables los supuestos de licencia por maternidad, riesgo por embarazo, paternidad u otros análogos.

Artículo 4. *Circunscripciones electorales.*

Será circunscripción electoral la correspondiente al ámbito de cada elección salvo lo dispuesto en el Título II del presente Reglamento General para las elecciones a Claustro.

Artículo 5. *Juntas Electorales.*

1. Se establecen las siguientes Juntas Electorales:

a) Junta Electoral General, que conocerá de los asuntos concernientes a las elecciones al Claustro y de los recursos de alzada planteados contra resoluciones de las Juntas Electorales de Centros y de Departamentos y contra las de la Mesa del Claustro en los procesos electorales de dicho órgano.

b) Juntas Electorales de Centro, que conocerán de los asuntos concernientes a las elecciones que tengan como circunscripción el Centro, exceptuándose las elecciones al Claustro.

c) Juntas Electorales de Departamento, que conocerán de los asuntos concernientes a las elecciones que tengan como circunscripción el Departamento.



d) La Mesa del Claustro, que actuará como Junta Electoral en las elecciones a Rector y demás procesos electorales que se celebren en dicho órgano.

2. La Junta Electoral General estará formada por el Rector, que la presidirá, y por trece miembros pertenecientes al Claustro y elegidos por éste para un período de cuatro años, excepto para el sector de los estudiantes, que se renovará cada dos años, sin perjuicio de las renovaciones parciales que procedan. Extinguido el mandato, los miembros mantendrán su condición de tales hasta la elección de nuevos miembros.

Los trece miembros electos se distribuyen de la siguiente manera: cinco pertenecerán al sector A, uno a cada uno de los subsectores del sector B mencionados en el artículo 19, cuatro al sector C y uno al sector D. Será su secretario, con voz pero sin voto, el Secretario General.

La Junta Electoral General elegirá de entre sus miembros a un vicepresidente.

3. Las Juntas Electorales de Centro y de Departamento serán elegidas por los órganos colegiados correspondientes, según dispongan sus respectivos reglamentos de funcionamiento. Estarán compuestas por, al menos, un representante de cada sector de la comunidad universitaria, en sus respectivos ámbitos. Elegirán, de entre sus miembros, presidente y secretario.

4. En sus respectivos ámbitos, y salvo lo dispuesto en el artículo 35, son competencias de las Juntas Electorales:

a) Velar por el cumplimiento del Estatuto y del presente Reglamento General en los procedimientos electorales.

b) Resolver las reclamaciones o rectificaciones de los censos provisionales y aprobar y publicar los censos definitivos.

c) Publicar las candidaturas provisionales y proclamar los candidatos definitivos.

d) Resolver las quejas o reclamaciones que se les dirijan durante las campañas electorales, debiendo hacer públicas sus resoluciones.

e) Declarar la nulidad de la elección en una o varias mesas electorales, cuando proceda.

f) Cualesquiera otras que les atribuya el presente Reglamento General, así como cuantas sean oportunas para garantizar el desarrollo regular de los procesos electorales.

5. Si cualquier miembro de una Junta Electoral concurrese como candidato a una elección para órganos unipersonales que se desarrolle en su ámbito, se abstendrá de toda participación en dicha Junta durante el proceso electoral.

6. En defecto de Junta Electoral, asumirá sus funciones la mesa de edad, compuesta por el representante de mayor edad de cada sector o subsector, según proceda. La mesa de edad estará presidida por el representante del sector A.

TÍTULO I

Normas comunes de los procedimientos electorales

Artículo 6. *Disposición general.*

Las normas contenidas en este Título serán de aplicación a todos los procesos electorales de la Universidad de Sevilla comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento General con las peculiaridades que, en su caso, recojan los distintos procedimientos especiales previstos en el Título II o los reglamentos de funcionamiento de los órganos colegiados que, en cualquier caso, deberán atenerse a los Principios Generales recogidos en el artículo 2 del presente Reglamento General.



Artículo 7. Calendario electoral.

La convocatoria de elecciones incluirá necesariamente el calendario electoral.

Artículo 8. Censos electorales.

1. La elaboración de los censos electorales corresponde:

a) En las elecciones a Claustro, a los servicios administrativos correspondientes, bajo la coordinación y supervisión del Secretario General de la Universidad.

b) En las elecciones a Junta de Centro, a los servicios administrativos correspondientes, bajo la coordinación y supervisión del Secretario del Centro.

c) En las elecciones de miembros electos de los Consejos de Departamento, a los servicios administrativos correspondientes, bajo la coordinación y supervisión del Secretario del Departamento.

2. Se incluirá en el censo electoral a quienes reúnan los requisitos de electores en cada circunscripción electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.2.

3. Nadie podrá estar incluido en más de un censo electoral para una misma elección. Cuando en una misma persona concurrieran las condiciones exigidas para figurar en el censo de varios sectores, será incluida en sólo uno de ellos según el siguiente orden de prelación sucesiva: sector A, sector D, sector B, sector C.

No obstante, la persona afectada podrá optar por ser incluida en un censo distinto mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General, que la trasladará a la Junta Electoral correspondiente. Dicha comunicación deberá presentarse dentro del período de reclamaciones establecido en el apartado 6. La opción se mantendrá durante dos años, salvo que se pierda la condición de elector en el censo por el que se optó.

4. En los supuestos de elecciones a Claustro Universitario y a Juntas de Centro, los profesores que impartan docencia en más de un Centro figurarán en el censo de aquel donde tengan la mayor parte de la docencia reglada de primer y segundo ciclo, salvo que opten por ser incluidos en otro distinto mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General, que la trasladará a la Junta Electoral correspondiente. Dicha comunicación debe presentarse dentro del período de reclamaciones establecido en el apartado 6. La opción se mantendrá durante dos años salvo que se pierda la condición de elector en el censo por el que se optó.

5. Los servicios administrativos correspondientes publicarán las listas de censos provisionales, como máximo, el tercer día hábil posterior al de la convocatoria. Las listas estarán publicadas durante un plazo no inferior a cinco días hábiles.

6. Las reclamaciones al censo electoral provisional podrán realizarse durante el período de publicación del mismo y durante los tres días hábiles siguientes al de su finalización.

7. Finalizado el plazo de reclamaciones, dentro de los tres días hábiles siguientes serán publicadas las resoluciones de las mismas, así como los censos definitivos. La Junta Electoral correspondiente dará traslado al Secretario General de todas las variaciones producidas, especificando las que resulten de aplicar los supuestos contemplados en los apartados 3 y 4 anteriores.

Artículo 9. Candidaturas.

1. Publicado el censo definitivo se abrirá el plazo de presentación de candidaturas, que no podrá ser inferior a tres ni superior a siete días hábiles.

2. Las candidaturas se formalizarán por escrito dirigido a la Junta Electoral correspondiente.



3. En la elección de órganos de gobierno unipersonales sólo se podrán presentar candidaturas individuales.

4. En la elección de órganos de representación, una o varias candidaturas individuales podrán identificarse bajo la fórmula de candidatura colegiada.

5. Las candidaturas presentadas se publicarán dentro de los tres días hábiles siguientes al cierre del plazo de presentación, durante un plazo no inferior a tres ni superior a siete días hábiles, dentro del cual podrán instarse rectificaciones o presentarse reclamaciones contra las mismas.

6. Los escritos de reclamaciones y eventuales rectificaciones se presentarán ante la Junta Electoral correspondiente, que deberá resolver en un plazo de dos días hábiles desde la conclusión del plazo fijado para su interposición.

7. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la resolución de la Junta Electoral, ésta procederá a la proclamación definitiva de candidatos, a la que dará la adecuada publicidad.

Artículo 10. *Designación automática.*

1. En el supuesto de elecciones a órganos colegiados, cuando el número de representantes a elegir sea igual o superior al total del censo de electores o al de candidatos presentados, éstos se considerarán automáticamente elegidos, salvo en el caso de elecciones a Claustro Universitario.

2. La existencia de puestos no cubiertos por falta de candidatos no impedirá la válida constitución de los órganos colegiados.

Artículo 11. *Campañas electorales.*

1. Tras la proclamación definitiva de candidatos se abrirá la campaña electoral que no podrá ser inferior a tres días hábiles ni superior a quince días naturales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26.

2. La publicidad electoral se realizará exclusivamente dentro del ámbito universitario.

3. Durante las campañas electorales se garantizará la igualdad de trato de todos los candidatos en el ámbito que corresponda. La Junta Electoral competente adoptará las medidas precisas para asegurar la efectividad de tal principio, de oficio o a instancia de cualquiera de los candidatos.

Artículo 12. *Mesas electorales.*

1. Las mesas estarán integradas por un Presidente y tres Vocales. Entre los Vocales habrá, al menos, un miembro de cada uno de los sectores o subsectores que votan en la mesa.

2. Los miembros de las mesas electorales y sus suplentes serán nombrados por sorteo por la Junta Electoral correspondiente al menos cuatro días hábiles antes del día de la votación. No entrarán en el sorteo aquellos electores que se hayan presentado como candidatos, ni los miembros de la Junta Electoral correspondiente, ni los de la Junta Electoral General, ni quienes ostenten un cargo unipersonal de gobierno.

3. La mesa se entenderá válidamente constituida con la presencia del Presidente y de dos Vocales. Una vez constituida, la mesa debe contar, en todo momento, al menos con dos miembros.

La asistencia a la mesa es un deber personal inexcusable, cuyo cumplimiento habrá de ser facilitado a sus miembros mediante las medidas adecuadas cuando afecte a las obligaciones propias de su condición profesional o académica.

4. Corresponde a la mesa electoral velar por el desarrollo de la votación en su ámbito.



5. La Junta Electoral competente determinará el número y composición concreta de las mesas, así como su ubicación y la distribución de los electores entre ellas.

Artículo 13. Interventores.

1. La Junta Electoral competente nombrará interventores, en número máximo de dos por candidatura y mesa, a aquellos electores que lo soliciten. Las solicitudes, que deberán contar con el visto bueno de la candidatura correspondiente, deberán presentarse con una antelación mínima de cuatro días hábiles antes de la fecha de la votación.

2. No podrán ser nombrados interventores quienes fueran candidatos ni los miembros de las mesas.

3. Los interventores ejercerán su derecho de voto, en todo caso, en la mesa que les corresponda según lo dispuesto en el artículo 12.5.

Artículo 14. Votación.

1. Con objeto de propiciar la representación equilibrada de mujeres y hombres, en las elecciones para cubrir más de un puesto, cada elector podrá votar como máximo a un sesenta por ciento de candidatos de un mismo sexo, porcentaje que se calculará sobre el número máximo de candidatos a los que se puede votar. En el caso particular de que el número máximo de candidatos que se pueden votar sea tres, cada elector podrá votar como máximo a dos candidatos de un mismo sexo.

2. La votación se efectuará mediante papeletas impresas que la mesa facilitará a los electores. En dichas papeletas impresas aparecerán relacionados los candidatos correspondientes indicándose, en el caso de elecciones para cubrir más de un puesto, su sexo mediante una (H) para hombres y una (M) para mujeres y, en su caso, las siglas o expresión que identifiquen a las candidaturas colegiadas. Además, en la cabecera de la papeleta se indicará tanto el número máximo de candidatos a los que cada elector puede votar, como el número máximo de candidatos de un mismo sexo que pueden ser votados en aplicación del apartado anterior.

3. El orden por el que se relacionarán las candidaturas en las papeletas de votación se establecerá del siguiente modo:

a) Si no se hubieran presentado candidaturas colegiadas, los candidatos aparecerán relacionados por orden alfabético establecido mediante el sorteo de la letra de partida que efectuará la Junta Electoral correspondiente.

b) Si sólo hubiera candidaturas colegiadas, éstas aparecerán relacionadas por el orden que resulte de un sorteo efectuado por la Junta Electoral correspondiente y debidamente separadas y diferenciadas unas de otras. Cada candidatura estará presidida por su propia denominación y dentro de cada una los candidatos se relacionarán por el orden que figure en el escrito de su presentación.

c) Si concurriesen candidaturas individuales y colegiadas, en la papeleta de votación estas últimas aparecerán con arreglo a lo establecido en el anterior apartado b), y las candidaturas individuales aparecerán reunidas, relacionándose los candidatos individuales según orden determinado como establece el anterior apartado a), antecedido el nombre de cada uno de ellos por la expresión "Candidatura Individual". El conjunto de las candidaturas individuales ocupará en la papeleta el orden que resulte del sorteo realizado con arreglo a lo establecido en el anterior apartado b), en el que dicho conjunto, a ese solo efecto, participará como si fuera una única candidatura.

4. La identificación de cada elector se realizará mediante la verificación de su presencia en el censo y presentación de un documento oficial de identificación. Se entenderán por tales la tarjeta



universitaria, el DNI o pasaporte, la tarjeta de residente para los extranjeros, así como los documentos que determine la Junta Electoral competente en instrucciones previamente dictadas al efecto.

5. El período de votación será el determinado en la convocatoria.

Artículo 15. *Voto anticipado.*

1. El voto anticipado podrá efectuarse a partir del segundo día hábil tras la proclamación definitiva de candidatos y hasta el día hábil anterior a la fecha prevista para la votación. El procedimiento de voto anticipado será el que se describe en este artículo, sin que sea admisible el voto a través de las oficinas de correo.

2. La papeleta del voto se introducirá en un sobre blanco, sin ningún signo externo de identificación. Este sobre, cerrado, se introducirá en un segundo sobre que se cerrará en presencia del funcionario designado al efecto, donde se hará constar el nombre y sector a que pertenece el votante. Este sobre deberá llevar las firmas del votante y del funcionario encargado de recoger los votos por la Junta Electoral competente, que no podrá ser candidato.

3. Todos los votos anticipados quedarán depositados en la Secretaría de las circunscripciones electorales correspondientes hasta el momento de su entrega a la mesa electoral, el día de la votación.

4. En los supuestos que contemplen primera y segunda votación, el votante podrá emitir también su voto para la segunda votación.

Artículo 16. *Escrutinio.*

1. Una vez concluido el período de votación, se procederá al escrutinio que será público, y del que se levantará acta por duplicado por los miembros de la mesa, de los que un ejemplar se publicará en el propio local de la elección y otro se enviará a la Junta Electoral correspondiente.

2. Será nulo el voto en los siguientes casos:

a) Si se emitiera en sobre o papeleta distintos del modelo oficial o en papeleta sin sobre o en sobre que contuviera más de una papeleta de distinta candidatura. Si contuviese más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido.

b) Si se emitiera en papeleta en la que se hubieran marcado más candidatos de los debidos, en particular, en aplicación de lo previsto en el artículo 14.1.

c) Si contuviera papeletas con tachaduras, adiciones o en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración.

d) Si se emitiera en favor de quien no hubiera sido candidato o de quien, habiéndolo sido, se hubiera retirado o hubiera sido eliminado en la primera votación.

3. Se considera voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga ninguna papeleta o que contenga una papeleta del modelo oficial sin indicación alguna que exprese la preferencia del votante.

Artículo 17. *Proclamación de candidatos.*

1. Tras la realización del escrutinio, la Junta Electoral correspondiente hará pública la relación provisional de candidatos electos.

2. En los tres días hábiles siguientes a la publicación de la relación provisional de candidatos electos podrán presentarse reclamaciones e impugnaciones contra los resultados electorales provisionales.

3. Tras el plazo de reclamaciones e impugnaciones de los resultados electorales, la Junta Electoral competente resolverá en el plazo de dos días hábiles, tras lo cual procederá a la proclamación de los candidatos electos.



4. Serán proclamados electos, aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos.

5. El empate, si lo hubiere, será resuelto mediante sorteo llevado a cabo por la Junta Electoral correspondiente, excepto en los casos para los que este Reglamento contemple explícitamente un procedimiento distinto.

Artículo 18. *Elecciones parciales.*

1. Las vacantes serán cubiertas mediante elecciones parciales, que se convocarán por el órgano correspondiente una vez al año.

2. No obstante, si las vacantes afectaran a más de un tercio de la lista de electos de un sector o subsector, la elección parcial correspondiente habrá de ser convocada tan pronto como las circunstancias lo permitan.

TÍTULO II

Procedimientos especiales

CAPÍTULO I

Elecciones a Claustro Universitario

Artículo 19. *Sectores y circunscripciones electorales.*

1. Para las elecciones a Claustro Universitario, los sectores electorales serán los siguientes:

A) sector A, en el que estarán incluidos los profesores doctores de cuerpos docentes universitarios.

B) sector B, en el que estará incluido todo el personal docente e investigador no perteneciente al sector A. Este sector se subdividirá en los siguientes subsectores:

a) subsector B1, que comprenderá a los profesores de cuerpos docentes universitarios sin título de doctor y a los profesores colaboradores sin título de doctor.

b) subsector B2, que comprenderá a los profesores contratados doctores y a los profesores colaboradores con título de doctor.

c) subsector B3, que comprenderá a las restantes categorías de personal docente o investigador.

C) sector C, en el que estarán incluidos los estudiantes. Este sector se subdividirá en los siguientes subsectores:

a) subsector C1, que comprenderá a los estudiantes de titulaciones oficiales de grado y de máster, así como a los de primer y segundo ciclo o de ciclo único de las titulaciones oficiales regidas por normativas anteriores al Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, hasta su extinción.

b) subsector C2, que comprenderá a los estudiantes de doctorado.

D) sector D, en el que estará incluido el personal de administración y servicios.

2. Las circunscripciones electorales en las elecciones a Claustro Universitario serán:

a) Los Centros, para el sector A y el subsector C1. A estos efectos, la Oficina de Posgrado será considerada como el Centro para los estudiantes matriculados en las titulaciones oficiales de Máster que tenga adscritas.

b) La Universidad de Sevilla, como circunscripción única para los subsectores B1, B2, B3, C2 y el sector D.



Artículo 20. Distribución de puestos.

1. La Junta Electoral General distribuirá los puestos en proporción a sus respectivos censos, con aplicación en su caso de la regla del artículo 2.2, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

a) Los puestos correspondientes al sector A y al subsector C1 se distribuirán entre los distintos Centros.

b) Los puestos correspondientes al sector B se distribuirán entre cada uno de sus tres subsectores. A estos efectos, el número de profesores asociados con dedicación a tiempo parcial pertenecientes al subsector B3, se computará por su mitad.

c) Al subsector C2 le corresponden dos puestos.

2. La Junta Electoral General hará pública la distribución de puestos contemplada en el apartado anterior simultáneamente con la publicación de los censos definitivos y del número y ubicación de las Mesas electorales.

Artículo 21. Convocatoria.

1. Corresponde la convocatoria de elecciones a Claustro Universitario al Rector, oída la Mesa del Claustro. Corresponde igualmente al Rector la convocatoria de elecciones parciales.

2. En los supuestos de revocación, dimisión del Rector o de vacancia por cualquier motivo, previstos respectivamente en los apartados 4 y 6 del artículo 19 del Estatuto de la Universidad de Sevilla, corresponderá al Rector en funciones la convocatoria de elecciones al nuevo Claustro Universitario.

3. La convocatoria de elecciones a Claustro Universitario deberá producirse:

a) Dentro de los cien días hábiles previos al agotamiento del mandato del Rector.

b) Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la disolución del Claustro, en los supuestos previstos en el artículo 19.4 y 6 del Estatuto.

c) Para la renovación bienal del sector C, conforme lo establecido en el artículo 10.4 del Estatuto, transcurridos dos años desde la anterior convocatoria y antes de dos años desde la constitución del Claustro.

Artículo 22. Sistema de votación.

1. En los sectores en que estén incluidos el personal docente e investigador y el personal de administración y servicios se utilizará el sistema de votación mayoritaria nominal, correspondiendo a cada elector el derecho a votar a un máximo del setenta por ciento de los puestos a cubrir en cada sector salvo que el número de elegibles no sea superior a dos. Cuando de la aplicación de dicho porcentaje resultaren cifras no enteras, se prescindirá de la fracción decimal.

2. En el sector de estudiantes corresponde a cada elector el derecho a votar a la totalidad de los puestos a cubrir.

CAPÍTULO II
Elecciones a Rector

Artículo 23. Electores.

El Rector será elegido por el Claustro Universitario, sin que proceda la formación del censo electoral.

Artículo 24. Convocatoria.

1. Corresponde la convocatoria de las elecciones a Rector:



- a) Al Rector saliente, oída la Mesa del Claustro.
 - b) Al Rector en funciones, oída la Mesa del Claustro, en los supuestos contemplados en los apartados 4 y 6 del artículo 19 del Estatuto.
2. La convocatoria deberá producirse en los quince días hábiles posteriores a la constitución del Claustro Universitario.
3. La convocatoria de elecciones a Rector incluirá, en particular:
- a) Las fechas para la presentación de los candidatos y sus programas electorales ante el Claustro y el posterior debate de los candidatos con los claustrales.
 - b) La fecha de la primera votación y, en su caso, de las votaciones de desempate a las que se refiere el artículo 28.2.
 - c) La fecha de la segunda votación; entre la fecha de la primera votación y la fecha de la segunda votación deberán transcurrir un mínimo de dos y un máximo de siete días hábiles.

Artículo 25. Candidaturas.

1. Podrán ser candidatos a Rector los catedráticos de universidad en servicio activo en la Universidad de Sevilla.
2. Las candidaturas serán individuales y se presentarán conforme lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento General.

Artículo 26. Campaña electoral.

1. La campaña electoral para la primera votación se desarrollará ininterrumpidamente durante un periodo de tiempo que comprenderá entre quince y veinte días hábiles. La campaña electoral para la segunda votación se desarrollará en el periodo comprendido entre ambas votaciones. Durante estos periodos, la Universidad de Sevilla fomentará institucionalmente la difusión de los programas electorales de los candidatos a toda la comunidad universitaria.
2. A partir de la proclamación definitiva de las candidaturas y hasta el final del proceso electoral, en el supuesto de que el Rector saliente sea candidato, la Mesa del Claustro será presidida por su Vicepresidente primero o, si éste también es candidato, por su Vicepresidente segundo o, si éste también es candidato, por el profesor miembro de la Mesa con mayor antigüedad que no sea candidato. Si el Secretario de la Mesa del Claustro es candidato, será sustituido por el profesor miembro de la Mesa de menor antigüedad que no sea candidato.
3. El Presidente de la Mesa del Claustro, oída ésta, convocará sesión extraordinaria del Claustro con un único punto del orden del día: la presentación de los candidatos y sus programas electorales ante el Claustro y el posterior debate de los candidatos con los claustrales. La Mesa del Claustro acordará las normas por las que se regirá el desarrollo de dicha sesión.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, antes del comienzo de la campaña electoral para la primera votación se pondrán a disposición de los candidatos los servicios y medios institucionales adecuados para el desarrollo de sus campañas electorales en igualdad de condiciones, según disponga la Mesa del Claustro.
5. La Mesa del Claustro determinará la cuantía de la subvención que se otorgará a cada candidatura, cuya concesión estará condicionada a la obtención de un cinco por ciento como mínimo de los votos. Los candidatos sólo podrán utilizar en la campaña electoral los fondos que deberá poner a su disposición la Universidad de Sevilla, antes de comenzar la misma, a cuenta de la subvención que



en su caso procediere. La Mesa del Claustro podrá en cualquier momento de la campaña electoral conocer y resolver las reclamaciones relativas al origen y uso de los fondos empleados en la misma.

6. Dentro del mes siguiente al día de la elección, los candidatos deberán rendir cuentas ante la Mesa del Claustro en cuanto al origen de los fondos utilizados y a los gastos realizados en la campaña electoral.

7. La Mesa del Claustro establecerá los espacios físicos en los que los candidatos pueden colocar su publicidad electoral. Ésta no podrá incluir marcas o logotipos ajenos a la Universidad de Sevilla. La Mesa del Claustro podrá acordar la retirada de la propaganda que incumpla lo dispuesto en este Reglamento General o las instrucciones emanadas de la propia Mesa del Claustro.

8. Durante el tiempo que dure la campaña electoral, la Universidad de Sevilla no podrá llevar a cabo campañas institucionales, salvo lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 27. Sesiones de votación.

El Presidente de la Mesa del Claustro, oída ésta, convocará sendas sesiones extraordinarias del Claustro para la celebración de la primera y, si procediere, la segunda votación. La convocatoria de dichas sesiones deberá tener una antelación mínima de diez días hábiles e incluirá los periodos para la emisión del voto anticipado.

Artículo 28. Proclamación de Rector.

1. Será proclamado Rector por la Mesa del Claustro el candidato que obtenga en la primera votación más de la mitad de los votos válidos emitidos. Si ningún candidato obtuviera tal resultado, se procederá a una segunda votación en la que sólo podrán concurrir, en su caso, los dos candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera. Será proclamado Rector el candidato que obtenga más votos en esta segunda votación.

2. En caso de que en la primera votación se dé un empate que impida dilucidar qué candidatos concurrirán en la segunda votación, se celebrarán elecciones parciales para determinar cuáles de los candidatos empatados pueden concurrir a la segunda votación. En caso de nuevo empate en estas elecciones parciales, pasarán a la segunda votación, según corresponda, el candidato o los candidatos empatados de mayor antigüedad como Catedráticos de la Universidad de Sevilla.

3. En caso de empate en la segunda votación, se dará por concluido el proceso y se procederá a una nueva convocatoria de elecciones a Rector

CAPÍTULO III

Elecciones a Juntas de Centro

Artículo 29. Convocatoria.

1. Corresponde la convocatoria a elecciones a Junta de Centro al Decano o Director del Centro dentro de los treinta días hábiles siguientes a la finalización del mandato de la misma. Por razones excepcionales que deberán ser apreciadas por una mayoría de dos tercios del órgano, las Juntas podrán acordar su disolución durante los cuatro últimos meses del mandato. En ese caso, el Decano o Director del Centro deberá convocar elecciones dentro de los quince días hábiles siguientes a la adopción del acuerdo de disolución.

2. La composición de la nueva Junta de Centro será la que determine la Junta de Centro saliente con sujeción a lo dispuesto por el artículo 27 del Estatuto y de conformidad con lo establecido en su



Reglamento de Funcionamiento del Centro. Éste deberá incluir normas que garanticen el respeto a los porcentajes establecidos en las letras a) y b) del apartado 2 del mencionado artículo 27.

3. La designación de los representantes de los Departamentos en Junta de Centro deberá efectuarse ante la Junta Electoral del Centro en el plazo máximo de tres días hábiles desde la publicación del censo definitivo. Dichos representantes deberán estar censados en el Centro, de conformidad con lo establecido en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 27 del Estatuto. Si los Departamentos no designaran en la fecha establecida a su representante en la Junta de Centro se entenderá que han hecho dejación de sus derechos de representación.

El Reglamento de funcionamiento de la Junta de Centro deberá contemplar el procedimiento que debe seguirse en el caso de que el número de representantes de los Departamentos pertenecientes a un mismo sector electoral sea mayor o igual que el de escaños que corresponden a dicho sector en la Junta de Centro.

4. Una vez nombrados los representantes de los Departamentos, la Junta Electoral del Centro publicará el número de escaños que serán cubiertos mediante elección en los sectores establecidos en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 27 del Estatuto.

5. Si procediera la sustitución del representante de un Departamento antes de la expiración del mandato de la Junta de Centro, a fin de mantener el respeto a los porcentajes establecidos en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 27 del Estatuto, el nuevo representante deberá pertenecer al mismo sector de profesorado que el sustituido.

6. Igualmente corresponde al Decano o Director del Centro la convocatoria de elecciones parciales a Junta de Centro, tanto en los supuestos de vacancia como en los casos de elecciones a representantes de los estudiantes en la misma conforme lo establecido en el artículo 27.4 del Estatuto. En este último caso, las elecciones habrán de convocarse entre el uno de noviembre y el quince de diciembre, previo acuerdo con la Delegación de Alumnos del Centro.

Artículo 30. Censos.

1. La elaboración y publicación de los censos se efectuará de conformidad con lo establecido en las normas comunes del procedimiento electoral previstas en el presente Reglamento General.

2. El censo de los estudiantes comprenderá a quienes cursen asignaturas de las titulaciones oficiales que se impartan en el Centro, quedando excluidos quienes sólo cursen asignaturas de libre configuración curricular.

3. El censo del personal de administración y servicios sólo comprenderá a los miembros del mismo que estén adscritos al Centro.

4. Los miembros de los sectores del profesorado definidos en el artículo 27.2 del Estatuto podrán estar censados siempre que impartan docencia en asignaturas de las titulaciones oficiales que se impartan en el Centro o bien estén totalmente exentos de docencia y hayan estado previamente censados en el Centro. Cuando un profesor imparta docencia en dos o más Centros se estará a lo dispuesto en el artículo 8.4.

Artículo 31. Supuestos especiales.

1. En los supuestos de creación de nuevos Centros, corresponderá al Consejo de Gobierno nombrar a un Decano o Director del Centro comisario y decidir la composición inicial de la Junta de Centro, debiendo el Decano o Director de Centro nombrado convocar elecciones a Junta de Centro en el primer trimestre siguiente a su creación.



2. La incorporación de nuevas titulaciones podrá suponer, previo acuerdo de la Junta de Centro, un incremento en el número de miembros de ésta, en cuyo caso se procederá a la convocatoria de elecciones parciales de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento General.

Artículo 32. Sistema de votación.

El sistema electoral de votación será el previsto para las elecciones a Claustro Universitario.

CAPÍTULO IV

Elecciones a miembros de Consejos de Departamento

Artículo 33. Miembros electos.

1. La composición del Consejo de Departamento será la que determine el Consejo de Departamento saliente de conformidad con lo establecido en su Reglamento de Funcionamiento y con lo establecido en el artículo 35.2 del Estatuto.

2. Serán miembros electos del Consejo de Departamento los representantes de los sectores mencionados en el artículo 35.2 del Estatuto.

Artículo 34. Convocatoria.

1. Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, las elecciones serán convocadas por el Director del Departamento dentro de los treinta días hábiles anteriores a la finalización del mandato de los miembros electos.

2. Si en algún sector el número de electores es menor o igual que el de los puestos que le corresponden, dichos electores se integrarán directamente en el Consejo de Departamento sin que proceda la convocatoria de elecciones en el sector.

Artículo 35. Elecciones de representantes de estudiantes.

Las elecciones de los representantes de estudiantes serán convocadas y coordinadas por las respectivas Delegaciones de Alumnos. Las elecciones deberán convocarse entre el uno de noviembre y el quince de diciembre. Agotado este plazo, el CADUS convocará las elecciones antes del treinta de enero siguiente.

Artículo 36. Censos.

1. Compondrán el censo de electores y elegibles para las elecciones a miembros del Consejo de Departamento en su correspondiente sector:

- a) El personal docente e investigador sin título de doctor y con dedicación a tiempo parcial, adscrito al Departamento.
- b) El personal de administración y servicios adscrito al Departamento.
- c) Los estudiantes que cursen asignaturas de titulaciones oficiales adscritas al Departamento.
- d) Los estudiantes de doctorado cuyo tutor esté adscrito al Departamento.

2. Para los puestos del Consejo de Departamento correspondientes a los estudiantes, son también elegibles los estudiantes de titulaciones oficiales que incluyan asignaturas adscritas al Departamento y que hayan superado dichas asignaturas.



CAPÍTULO V

Elección de Decanos y Directores de Escuela

Artículo 37. *Convocatoria.*

1. Corresponderá la convocatoria de elecciones a Decanos y Directores de Escuela:

a) Al Decano o Director de Escuela saliente.

b) Al Decano o Director de Escuela en funciones, de conformidad con lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 31 del Estatuto, en los supuestos de dimisión o vacancia definitiva del mismo.

2. La convocatoria deberá producirse, según los supuestos:

a) Dentro de los treinta días hábiles anteriores a la finalización del mandato del Decano o Director de Escuela saliente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la revocación del Decano o Director de Escuela en el supuesto previsto en el artículo 29.3 del Estatuto.

c) Inmediatamente y, en todo caso, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la dimisión del Decano o Director de Escuela o a la causa que produjera la vacancia definitiva del mismo.

Artículo 38. *Sesión extraordinaria de la Junta de Centro.*

1. La elección se efectuará en sesión extraordinaria de la Junta de Centro convocada al efecto con ese único punto del orden del día.

La convocatoria de dicha sesión extraordinaria deberá tener una antelación mínima de diez días hábiles.

2. En el supuesto de que el Decano o Director saliente sea candidato, la sesión será presidida por el presidente de la Junta electoral del Centro o, si éste es candidato, por el profesor de mayor antigüedad y categoría que no sea candidato. Si el Secretario de la Junta saliente es candidato, será sustituido por el profesor de menor antigüedad que no sea candidato.

Artículo 39. *Electores, elegibles y votación.*

1. Los electores serán los miembros de la Junta de Centro, sin que proceda la formación del censo electoral.

2. Serán elegibles quienes reúnan los requisitos exigidos por el Estatuto.

3. La elección de Decano o de Director requerirá mayoría absoluta en la primera votación y, de no lograrse ésta, mayoría simple en la segunda. En la segunda votación sólo serán candidatos los dos más votados en la primera.

4. En caso de empate en primera votación se adoptará el procedimiento dispuesto en el artículo 28.2. En caso de empate en la segunda votación, se dará por concluido el proceso y se procederá a una nueva convocatoria de elecciones a Decano o Director.

CAPÍTULO VI

Elección de Directores de Departamentos

Artículo 40. *Remisión normativa.*

Las normas incluidas en el capítulo anterior serán de aplicación *mutatis mutandis* a la elección de los Directores de Departamento.



TÍTULO III

Recursos

Artículo 41. *Reclamaciones.*

Las reclamaciones electorales serán resueltas en los plazos establecidos para cada caso en el presente Reglamento. En su defecto, el plazo de resolución y comunicación será como máximo de tres días hábiles. De no ser resueltas en plazo se entenderán desestimadas.

Artículo 42. *Recursos administrativos.*

1. Las resoluciones de las Juntas Electorales, o de la Mesa del Claustro en el caso de las elecciones que se celebren en éste, serán recurribles en alzada, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, ante la Junta Electoral General.

2. Las resoluciones de la Junta Electoral General agotan la vía administrativa pudiendo ser recurridas directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa o potestativamente en reposición.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Elección de los representantes de Decanos y Directores de Escuela y de Directores de Departamento en el Consejo de Gobierno y las comisiones.*

1. La elección de los representantes de Decanos y Directores de Escuela en el Consejo de Gobierno y las comisiones en las que estén representados se efectuará de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Funcionamiento de la Conferencia de Decanos y Directores de Escuela, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.3 de este Reglamento.

2. La elección de los representantes de Directores de Departamento en el Consejo de Gobierno y la Comisión de Investigación se efectuará de conformidad con las normas comunes dispuestas en este Reglamento General con las siguientes peculiaridades:

a) La convocatoria de elecciones corresponde al Rector y deberá producirse en un plazo máximo de quince días hábiles desde la convocatoria de elecciones de los representantes de los sectores del Claustro en el Consejo de Gobierno.

b) La elaboración del censo corresponde a la Secretaría General.

c) Las comunicaciones necesarias podrán realizarse mediante correo electrónico.

d) La Mesa Electoral, que actuará asimismo como Junta Electoral, estará formada por un Presidente y dos Vocales designados en sorteo público realizado por la Secretaría General, actuando como Secretario de la misma, con voz pero sin voto, el Secretario General.

e) En caso de empate prevalecerá la mayor antigüedad, referida ésta a la fecha de toma de posesión como Director del Departamento en el mandato actual.

Segunda. *Institutos Universitarios de Investigación.*

En las elecciones a órganos de los Institutos Universitarios de Investigación se aplicarán en cuanto proceda las normas relativas a los Departamentos.

Tercera. *Instituto de Idiomas.*

Para las elecciones al Consejo del Instituto de Idiomas, se integrará en el censo de estudiantes a todos los matriculados en el mismo excepto los matriculados como libres.



Cuarta. *Representación de los ASCIS en órganos colegiados.*

La elección de los representantes de los ASCIS, de conformidad con la Disposición Adicional Sexta del Estatuto, se regulará por el órgano colegiado correspondiente respetando los criterios y principios recogidos en el presente Reglamento General.

Quinta. *Cómputo de mandatos.*

En caso de que los órganos unipersonales convocaran elecciones anticipadas para la renovación de los mismos, se entenderá agotado el mandato correspondiente, a efectos de lo establecido en los artículos 19.3, 29.4 y 37.4 del Estatuto.

Sexta. *Períodos electorales hábiles.*

1. A los efectos del presente Reglamento General, no se considerarán días hábiles los comprendidos dentro de los períodos no lectivos correspondientes a las vacaciones de Navidad, Semana Santa, FERIA y verano, según el calendario escolar de cada curso académico.

2. Las elecciones al Claustro Universitario o a Rector no podrán celebrarse en los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre, que serán inhábiles a efectos de los plazos dispuestos en este Reglamento para dichas elecciones.

Séptima. *Renovación de los órganos colegiados.*

El mandato de los miembros electos de los órganos colegiados será de cuatro años, salvo que exista normativa específica que regule otra duración, y finalizará, en todo caso, con la convocatoria de elecciones para renovar el órgano.

Octava. *Renovación de los órganos de gobierno unipersonales.*

Finalizado su mandato y salvo normativa específica que regule otra cosa, los titulares de los órganos de gobierno unipersonales continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo titular.

Novena. *Nueva redacción del artículo 73 del Reglamento de Funcionamiento del Claustro Universitario.*

El apartado 4 del artículo 73 del Reglamento de Funcionamiento del Claustro Universitario queda redactado como sigue:

“La aprobación de la propuesta, que requerirá el voto favorable de al menos dos tercios de los miembros que integran el Claustro, producirá la disolución del Claustro y el cese del Rector que, no obstante, continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector.

El Rector en funciones llevará a cabo la convocatoria extraordinaria de elecciones a Claustro de conformidad con lo establecido en el artículo 19.4 del Estatuto.

Una vez constituido el nuevo Claustro, el Rector en funciones convocará elecciones a Rector en el plazo máximo de quince días hábiles.”

Décima. *Régimen disciplinario.*

1. El incumplimiento de los deberes establecidos en este Reglamento tendrá la consideración de abandono del servicio a efectos de lo dispuesto en el artículo 95.2.c) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.



2. La emisión de propaganda electoral fuera de los periodos de campaña electoral tendrá la consideración de violación de la imparcialidad a efectos de lo dispuesto en el artículo 95.2.h) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

3. La Junta Electoral correspondiente podrá proponer al Rector la iniciación del procedimiento disciplinario correspondiente.

Undécima. *Cita en género femenino de los preceptos de este reglamento.*

Las referencias a personas, colectivos o cargos académicos figuran en el presente reglamento en género masculino como género gramatical no marcado. Cuando proceda, será válida la cita de los preceptos correspondientes en género femenino.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

La Junta Electoral General será elegida por el Claustro Universitario en la misma sesión en la que se apruebe el presente Reglamento General. Los trece miembros de la Junta Electoral General se distribuirán entre los actuales sectores del Claustro Universitario del siguiente modo: al sector A1 le corresponderán seis; al sector A2, uno; al sector A3, uno; al sector B, cuatro; al sector C, uno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Texto Refundido de la Normativa Electoral de la Universidad de Sevilla, aprobado por Acuerdo 3/CU 29.VI.88, así como sus modificaciones posteriores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Reglamento General.

Segunda.

En lo no determinado por el presente Reglamento se aplicará supletoriamente lo establecido por la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General, de 19 de junio, y por la Ley 1/1986, Electoral de Andalucía, de 2 de enero.

Tercera.

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por el Claustro de la Universidad de Sevilla.

Cuarta.

1. La modificación del presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Sevilla, con excepción de la nueva redacción de los artículos 19 y 20, que entrarán en vigor con la convocatoria de las próximas elecciones a Claustro.

2. Se autoriza al Secretario General para llevar a cabo la refundición y publicación en Boletín Oficial de la Universidad de Sevilla del texto completo resultante.



OTRAS DISPOSICIONES

DISPOSICIÓN FINAL

La presente reforma del Reglamento General de Régimen Electoral de la Universidad de Sevilla entrará en vigor el día de su publicación en el BOUS.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Claustro elegido en las elecciones que se celebren en 2017 concluirá su mandato el 2 de febrero de 2020, salvo que se produzcan con antelación a esa fecha alguna de las circunstancias previstas en el artículo 19, apartado 4 y 6 del Estatuto de la Universidad de Sevilla.
